



COMISIÓN DE PRODUCCIÓN, MICRO Y PEQUEÑA
EMPRESA Y COOPERATIVAS

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN DE PRODUCCIÓN, MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA Y COOPERATIVAS, LUEGO DEL DEBATE DE LA REPRESENTACIÓN NACIONAL, SE HA ACOGIDO LOS APORTES Y SUGERENCIAS DE LA SEÑORITA CONGRESISTA YESSICA ROSSELLI AMURUZ DULANTO, EN TAL SENTIDO, SE HA PRESENTADO UN TEXTO SUSTITUTORIO QUE HEMOS ALCANZADO A LA MESA:

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY QUE PROMUEVE LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA A TRAVÉS DE COMPRAS PÚBLICAS DE LAS MYPES MANUFACTURERAS NACIONALES

Artículo 1. Objeto

La presente Ley tiene por objeto promover la reactivación económica del país por medio del estímulo a las MYPES, fomentando y fortaleciendo la productividad, la calidad y la estandarización, mediante la dinamización del mercado interno vinculado a las compras públicas, con capacidad de generar, a través de la modificación del marco de referencia, el fomento e impulso al desarrollo económico y social, y la estimulación del emprendimiento productivo, en base a la libertad de trabajo y empresa de ámbito nacional, para mitigar los efectos negativos sobre la economía y la producción, originados por la pandemia del covid-19.

Artículo 2. Alcance

La presente ley comprende todas aquellas compras estatales de bienes y servicio, que por su requerimiento puedan ser cubiertos por productores y/o mano de obra prioritariamente nacional y siempre que puedan ser abastecidos en condiciones de calidad, precio y competencia comparados a la oferta de proveedores internacionales.

ERMM/iwlr

www.congreso.gob.pe

Edificio Víctor Raúl Haya De La Torre
Pasaje Simón Rodríguez S/N 1er. Piso, Oficina 103 – Lima
Central Telefónica: 311-7777 anexo 7627

S/M
En debate
1/SET/2022
F: 107
C: 0
A: 3
Aprob. por votación
Excmo. Sr. J. J. Rodríguez
2 de Set
F: 104
C: 0
A: 3
Aprob.

Artículo 3. Modificación del artículo 22° del TUO de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial

Modifícase el artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y Crecimiento Empresarial, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE, bajo los términos siguientes:

"Artículo.- 22° Compras Estatales

Las MYPE participan en las contrataciones y adquisiciones del Estado, de acuerdo a la normatividad correspondiente.

El Ministerio de la Producción facilita el acceso de las MYPE a las contrataciones del Estado. En las contrataciones y adquisiciones de bienes y servicios, así como en la ejecución y consultoría de obras, las Entidades del Estado prefieren a los ofertados por las MYPE, siempre que cumplan con las especificaciones técnicas requeridas. En los contratos de suministro periódico de bienes, prestación de servicios de ejecución periódica, ejecución y consultoría de obras que celebren las MYPE, estas podrán optar, como sistema alternativo a la obligación de presentar la garantía de fiel cumplimiento, por la retención de parte de las Entidades de un diez por ciento (10%) del monto total del contrato.

La retención de dicho monto se efectuará de forma prorrateada, durante la primera mitad del número total de pagos a realizarse, con cargo a ser devuelto a la finalización del mismo.

En el caso de los contratos para la ejecución de obras, tal beneficio sólo será procedente cuando:

- 1) Por el monto, el contrato a suscribirse corresponda a un proceso de selección de Adjudicación de Menor Cuantía, a una Adjudicación Directa Selectiva o a una Adjudicación Directa Pública;
- 2) el plazo de ejecución de la obra sea igual o mayor a sesenta (60) días calendario; y,
- 3) el pago a favor del contratista considere, cuando menos, dos (2) valorizaciones periódicas en función del avance de la obra.

ERMM/iwlr

Sin perjuicio de la conservación definitiva de los montos referidos, el incumplimiento injustificado por parte de los contratistas beneficiados con la presente disposición, que motive la resolución del contrato, dará lugar a la inhabilitación temporal para contratar con el Estado por un período no menor de un (1) año ni mayor de dos (2) años.

Los procesos de selección se pueden llevar a cabo por etapas, tramos, paquetes o lotes. La buena pro por cada etapa, tramo, paquete o lote se podrá otorgar a las MYPE distintas y no vinculadas económicamente entre sí, lo que no significará un cambio en la modalidad del proceso de selección. **Asimismo, las instituciones del Estado, en todos sus niveles, deben destinar no menos del 40% de sus compras en bienes a las MYPES que fabrican bienes en el territorio nacional, siempre y cuando estas lo puedan suministrar en condiciones de calidad, oportunidad, precio y competencia.**

En el caso de los bienes manufacturados especializados establecidos en el artículo 4.1 del Decreto Legislativo N° 1414, Decreto Legislativo que Autoriza al Ministerio de la Producción a conformar Núcleos Ejecutores de Compras para Promover y Facilitar el Acceso de las Micro y Pequeñas Empresas a las Compras Públicas, las instituciones del Estado destinarán no menos del 40% a las MYPES manufactureras que fabrican bienes o brindan servicios en el territorio nacional, siempre y cuando estas lo puedan suministrar en calidad, oportunidad, precio y competencia.

Se dará preferencia a las MYPE regionales y locales del lugar donde se realizan las compras estatales".



ERMM/iwlr

Artículo 4.- Incorporación del numeral 4.2.4 al artículo 4° del Decreto Legislativo 1414°, Decreto Legislativo que Autoriza al Ministerio de la Producción a conformar Núcleos Ejecutores de Compras para Promover y Facilitar el Acceso de las Micro y Pequeñas Empresas a las Compras Públicas.

Incorpórese el numeral 4.2.4 al artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1414, Decreto Legislativo que autoriza al Ministerio de Producción a conformar Núcleos Ejecutores de Compras para promover y facilitar el Acceso de las Micro y Pequeñas Empresas a las Compras Públicas, en los siguientes términos:

"4.2.4 Para el caso de las entidades del Gobierno Nacional y de los Gobiernos Regionales destinarán a los Núcleos Ejecutores de Compra (NEC) del Programa Nacional Compras MYPERú no menos del cuarenta por ciento (40%) de sus compras para los bienes manufacturados especializados definidos en el numeral 4.1".

Artículo 5. Definición de Mype manufacturera

Para efectos de la presente ley se considera como MYPE Manufacturera a la unidad económica constituida por una persona natural o jurídica, bajo cualquier forma de organización formal, que tenga por objeto desarrollar actividades de extracción, transformación y producción, cuente en la planilla electrónica y sus productos finales que fabrican cumplan con las reglas de origen aprobadas en los Acuerdos Comerciales vigentes.

Artículo 6. Creación del Registro de Productos Manufacturados Nacionales

El Ministerio de la Producción creará el Registro de Productos Manufacturados Nacionales. El Ministerio de Producción, a través del órgano competente o la entidad que ejerza la función por delegación y debidamente acreditada por el citado Ministerio, podrán entregar el certificado de inscripción respectivo a las MYPES que cumplan con las condiciones establecidas en el Reglamento de la presente Ley.

ERMM/iwlr

Para acceder a los beneficios de las compras públicas en la presente ley, la MYPE deberá estar inscrita en el Registro de Productos Manufacturados Nacionales.

Artículo 7. Vigencia

La presente ley entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación del Reglamento en el Diario Oficial "El Peruano".

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Adecuación de Reglamento

Adecúese los Reglamentos del Texto Único Ordenado la Ley de Promoción de la Competitividad, Formalización y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa y del Acceso al Empleo Decente y del Decreto Legislativo N° 1414, Decreto Legislativo que autoriza al Ministerio de Producción a conformar Núcleos Ejecutores de Compras para promover y facilitar el Acceso de las Micro y Pequeñas Empresas a las Compras Públicas, a lo establecido en la presente modificación. El plazo para reglamentar la presente ley será de 60 días calendario contados a partir del día siguiente de la publicación de la misma en el Diario Oficial "El Peruano".

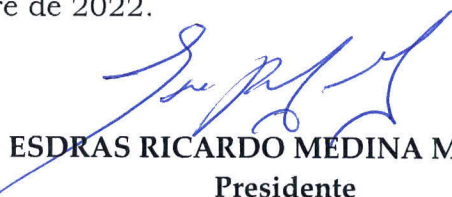
SEGUNDA.- Medidas Complementarias

El Poder Ejecutivo podrá dictar las medidas complementarias que correspondan para la mejor aplicación de la presente ley, mediante Decreto Supremo aprobado por el Ministerio de Producción.

TERCERA.- Normas derogatorias

Deróguese la Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30818 y derógase todas las normas que se opongan a la presente ley.

Lima, 1 de setiembre de 2022.


ESDRAS RICARDO MEDINA MINAYA
Presidente

Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas

ERMM/iwlr